

INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE “SOCIEDAD ANÓNIMA DAMM” SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 23 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES APROBADO EN LA REUNIÓN DE 29 DE ABRIL DE 2019

1. Texto íntegro de la modificación propuesta.

El órgano de administración de “SOCIEDAD ANÓNIMA DAMM” propone la modificación del artículo 23 de los estatutos sociales que pasaría a adoptar el siguiente redactado:

«Artículo 23º.- El cargo de consejero será remunerado conforme a los siguientes conceptos:

1. Retribución común a todos los integrantes del órgano de administración de la Compañía:

(i) Una participación anual del 10% sobre el beneficio consolidado, correspondiente al ejercicio anterior y antes de impuestos, del grupo de sociedades controladas por S.A. DAMM. En el supuesto de que esta Sociedad deje de ostentar la condición de sociedad dominante del grupo, la citada participación seguirá computándose sobre el mismo beneficio consolidado del conjunto de sociedades controladas por S.A. DAMM. En ambos casos, dicha participación sólo podrá ser deducida de los beneficios líquidos, después de estar cubiertas las atenciones a la reserva legal así como tras haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del cuatro por ciento del valor nominal de las acciones.

Corresponderá al Consejo de Administración la distribución de dicho importe entre sus miembros, tomando en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

Cuando el consejero hubiere cesado en su cargo durante el ejercicio tendrá derecho a percibir, por razón del desempeño del mismo durante el tiempo en que efectivamente lo haya ejercido, el importe resultante de multiplicar lo que habría percibido como participación estatutaria de haber ocupado el cargo durante todo el ejercicio en el que se produjo su cese, por el porcentaje obtenido al dividir los días naturales transcurridos desde el 1 de enero de dicho ejercicio, o en su caso desde la fecha posterior en que hubiera aceptado el cargo, a aquella en la que se haya producido su cese, por 365 días

El consejero cesado por incumplimiento de sus deberes legales o estatutarios no percibirá para el año correspondiente la retribución anual prevista en este

apartado (i) y, caso de haberla percibido durante el ejercicio, o haber percibido cantidades a cuenta del mismo, deberá restituirla a la sociedad.

(ii) *Dietas por asistencia personal o por representación a las reuniones del Consejo de Administración, y a las comisiones que en su caso se hubieran constituido en su seno, en el importe por sesión que determine la Junta General de Accionistas. Esta retribución también se devengará cuando los acuerdos del consejo se adopten por escrito y sin sesión. En el caso de que la Junta acuerde una remuneración global para todos los consejeros por dicho concepto retributivo, corresponderá al propio consejo la distribución de su importe entre sus miembros en función de su asistencia a las reuniones del Consejo.*

(iii) *Una pensión vitalicia anual a percibir por los consejeros con motivo de su cese en el cargo o renuncia voluntaria al mismo, salvo que éste se deba al incumplimiento de sus deberes legales o estatutarios.*

Dicha retribución vitalicia anual consistirá en un porcentaje sobre la cantidad percibida por el consejero, durante el año natural anterior al de su cese por razón del concepto retributivo referido en el anterior apartado (i), y tendrá en cuenta el tiempo durante el cual se haya ejercido el cargo. Dicha pensión se devengará a partir del mes inmediatamente siguiente al del cese y sólo podrá ser percibida por aquellos consejeros que hubiesen ejercido el cargo por un periodo mínimo de, al menos, cinco años ininterrumpidos. Dentro de los parámetros antes descritos corresponde a la Junta General de Accionistas el determinar el referido porcentaje así como los demás términos y condiciones de la pensión vitalicia.

Más allá de la oportuna reparación del daño, se extinguirá el derecho a la pensión vitalicia caso de que el consejero cesado vulnere lo dispuesto en el artículo 228.b) de la Ley de Sociedades de Capital o desarrolle, directa o indirectamente, alguna actividad en competencia con la sociedad o con alguna de sus sociedades controladas. El Consejo de Administración podrá dispensar individualmente dichas actividades al antiguo consejero.

(iv) *Los consejeros que tengan derecho a percibir la pensión expuesta en el anterior apartado (iii) también tendrán derecho a percibir un importe compensatorio en pago único por razón de su renuncia o cese.*

Dicha indemnización en pago único se determinará mediante una escala creciente en función de la edad del consejero cesado en el momento de su cese y hasta un máximo del 15 % del importe de la retribución por el sistema de participación en beneficios referido en el anterior apartado (i) que haya percibido dicho consejero durante el ejercicio completo inmediatamente anterior al de su renuncia o cese. Dentro de los parámetros anteriormente descritos, la determinación del importe,

términos y condiciones del importe compensatorio en pago único corresponderá a la Junta General de Accionistas.

(v) Tratándose de consejeros personas jurídicas, la pensión vitalicia y la indemnización en pago único previstas en los anteriores apartados (iii) y (iv) será percibida por el representante de dicho administrador persona jurídica. Dichas retribuciones sólo se devengarán en favor del representante cuando, además de los requerimientos de permanencia mínima en el cargo en el momento del cese exigibles a los consejeros persona física en el apartado (iii) anterior, dicho cese o renuncia se hubiera producido [1] por enfermedad grave, o [2] se hubiera producido tras alcanzar la edad de 60 años, o [3] se debiera a un cese involuntario. La Junta General podrá reconocer otros supuestos adicionales. En todo caso, la sociedad no satisfará simultáneamente más de una pensión vitalicia e indemnización en pago único por representante de cada consejero persona jurídica.

(vi) La Junta General podrá extender, total o parcialmente, el derecho a percibir los importes que resulten de la aplicación de los sistemas descritos en los anteriores apartados (iii) y (iv) a aquellos consejeros, o en su caso representantes de consejeros personas jurídicas, que habiendo cesado o renunciado al cargo con posterioridad al 1 de enero de 2015, no hubieren incumplido sus deberes legales o estatutarios.

(vii) La retribución de los consejeros de la compañía, o de sus representantes, es compatible con las dietas que pudieran percibir por asistencia a las reuniones del órgano de administración de las sociedades filiales, si éstas así lo han previsto, así como con las otras remuneraciones contempladas en los estatutos de dichas sociedades filiales.

2. Retribución específica de los integrantes del consejo de administración que desempeñen el cargo de consejero delegado o a quienes se les atribuya el desempeño de funciones ejecutivas por otro título.

Cuando alguno de los miembros del consejo de administración sea nombrado consejero delegado, o se le atribuya el desempeño de funciones ejecutivas por cualquier otro título, tendrá derecho a percibir con carácter anual una asignación fija, y caso de alcanzarse los objetivos fijados un complemento, todo ello en los importes máximos, términos y condiciones que especifique la junta general de accionistas. Dichas retribuciones se reflejarán en el contrato a autorizar y suscribir por el consejo de administración con arreglo a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital. La Sociedad contratará un seguro de responsabilidad civil para su consejero ejecutivo en las condiciones usuales atendiendo a las circunstancias de la Sociedad y a los estándares de mercado de empresas comparables.»

2. Informe justificativo de la modificación propuesta.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 de la *Ley de Sociedades de Capital* este órgano de administración de la compañía ha elaborado el siguiente informe justificativo de la modificación del artículo 23 de los estatutos sociales de “*SOCIEDAD ANÓNIMA DAMM*”.

El citado artículo 23 de los Estatutos Sociales de nuestra compañía se destina a regular el régimen de retribución de los administradores. La propuesta de modificar su contenido obedece a la conveniencia de aclarar y perfilar su régimen retributivo que, en el texto que aquí se somete a la consideración de los accionistas, se asienta sobre la percepción de una retribución durante el tiempo en que el administrador desempeñe el cargo y que se establece como una participación anual del 10% sobre el beneficio consolidado del grupo DAMM, aclarándose los límites y razones por las que se cesará en la percepción de dicha retribución participativa así como el supuesto en que el cese en el cargo se produjera durante el transcurso del ejercicio.

También se reconoce como sistema retributivo la percepción de dietas de asistencia a las reuniones del órgano de administración o sus comisiones que ascenderá a la cantidad que establezca la junta general, así como una pensión vitalicia anual a percibir por los consejeros con motivo de su cese en el cargo o renuncia voluntaria al mismo, salvo que dicho cese se deba al incumplimiento de sus deberes legales o estatutarios. El importe de esta pensión, que se establecerá atendiendo al tiempo durante el que se ejerció el cargo como reconocimiento de su dedicación a la sociedad, será determinado por la junta de accionistas.

Los administradores que tengan derecho a percibir dicha pensión también recibirán un importe compensatorio en pago único por razón de esa renuncia o cese que, sin exceder en ningún caso del 15 % del importe de la retribución por el sistema de participación en beneficios, se atribuirá mediante una escala creciente en función de la edad del consejero cesado en el momento de su cese.

Se ha considerado oportuno introducir en los estatutos la facultad de la junta para extender, total o parcialmente, el derecho a percibir los importes que resulten de la aplicación de los sistemas retributivos de pensión e importe compensatorio en pago único a aquellos consejeros, o en su caso representantes de consejeros personas jurídicas, que hubieren cesado o renunciado al cargo con posterioridad al 1 de enero de 2015.

Los estatutos reconocen que, tratándose de consejeros personas jurídicas, la pensión vitalicia y la indemnización en pago único previstas deberá ser percibida por el representante de dicho administrador persona jurídica con arreglo a las reglas específicas adicionales que pueda llegar a establecer la junta general de accionistas.

Por otra parte, el sistema retributivo propuesto en el texto que se somete a la consideración de los accionistas también determina con precisión el régimen retributivo del administrador presidente ejecutivo adecuándose así a las exigencias derivadas de la nueva jurisprudencia impuesta por el Tribunal Supremo en su sentencia núm. 96/2018, de 26 de febrero de 2018 (ponente: D. Rafael Saraza Jimena).

En todo caso, los administradores que no hubieren cumplido sus deberes legales o estatutarios no podrán percibir retribución alguna por el desempeño de su cargo.

Por último también se ha de indicar que la derogación del Reglamento de la Junta General, y la propuesta de solicitar al órgano de administración que suprima el Reglamento del Consejo de Administración, se deben tanto a la desactualización de su contenido como a su innecesaridad una vez que la sociedad renunció a la condición de sociedad cotizada.

Barcelona, a 29 de abril de 2019

D. Demetrio Carceller Arce

DISA FINANCIACIÓN, S.A.U.
D. José Carceller Arce

HARDMAN-CERES, S.L.
D. Ramón Armadás Bosch

SEGRUND, BV
D^a. María Carceller Arce

DISA CORPORACIÓN PETROLÍFERA, S.A.
D. Raimundo Baroja

D. Ramón Agenjo i Bosch